

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1995

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Jämtlands län y en ciertas partes de las regiones de Norrbottens, Västerbottens, Västernorrlands, Gävleborgs, Kopparbergs y Värmlands län, incluidas en el objetivo nº 6 en Suecia

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(96/116/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Protocolo nº 6 sobre las disposiciones especiales relativas al objetivo nº 6 en el marco de los fondos estructurales en Finlandia y Suecia, anejo al Acta de adhesión ⁽³⁾,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones, del Comité del artículo 124 del Tratado, del Comité de gestión de las estructuras agrarias y del desarrollo rural y del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras,

Considerando que el artículo 4 del Protocolo nº 6 prevé, sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas al objetivo nº 6 contenidas en los artículos 1 a 3 del Protocolo nº 6, que las disposiciones de los Reglamentos de los fondos estructurales, y especialmente las aplicables al objetivo nº 1, son aplicables al objetivo nº 6;

Considerando que en los apartados 4 a 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 6; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de desarrollo regional a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el 29 de abril de 1995 el Gobierno sueco presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Jämtlands län así como partes de las regiones de Norrbottens län (con exclusión de Luleå kommun, Överluleå församling en Bodens kommun y Piteå kommun salvo

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

Markbygdens folkbokföringsdistrikt), de Västerbottens län (con exclusión de Nordmalings kommun, Robertsfors kommun, Vännäs kommun, Umeå kommun y Bolidens, Bureå, Burträsk, Byske, Kågedalens, Lövångers, Sankt Olovs, Sankt Örjans y Skellefteå församlingar en Skellefteå kommun), de Västernorrlands län (Ånge kommun, Sollefteå kommun, Holms y Lidens församlingar en Sundsvalls kommun así como Anundsjö, Björna, Skorped y Trehörningsjö församlingar en Örnsköldsviks kommun), de Gävleborgs län (Ljusdals kommun), de Kopparbergs län (Älvdalens kommun, Vansbro kommun, Orsa kommun, Malungs kommun así como Venjans y Våmhus församlingar en Mora kommun) y de Värmlands län (Torsby kommun) de conformidad al Anexo 1 del Protocolo nº 6; que este documento incluye los elementos indicados en los apartados 4 y 7 del artículo 8 y en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 así como en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1995, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP);

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los fondos y las intervenciones del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la

Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la Decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en su versión modificada por el Acta de adhesión⁽³⁾; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁵⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁷⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación»⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93⁽⁹⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar la sección de Orientación del FEOGA con vistas a realizar medidas correspondientes al objetivo nº 1;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca⁽¹⁰⁾, se determinan las acciones en cuya financiación puede participar el IFOP;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

⁽³⁾ DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 218.

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁹⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda existentes, notificadas al Órgano de vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) como ayudas existentes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o aprobados por el Órgano de vigilancia de la AELC o la Comisión desde el 1 de enero de 1994, o de los regímenes de ayuda nuevos o enmendados que aún no han sido aprobados por la Comisión; que los regímenes de ayuda existentes serán, en caso necesario, conformados a los artículos 92 y 93 del Tratado, o sustituidos por otros regímenes de ayuda aprobados;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios fondos;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2335/95 ⁽²⁾, establece en el artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER, del FSE, de la sección de Orientación del FEOGA y del IFOP,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Jämtlands län así como partes de las regiones de Norrbottens län (con exclusión de Luleå kommun, Överluleå församling en Bodens kommun y Piteå kommun salvo Markbygdens folkbokföringsdistrikt), de Västerbottens län (con exclusión de Nordmalings kommun, Robertsfors kommun, Vännäs kommun, Umeå kommun y Bolidens, Bureå, Burträsk, Byske, Kågedalens, Lövångers, Sankt Olovs, Sankt Örjans y Skellefteå församlingar en Skellefteå kommun), de Västernorrlands län (Ånge kommun, Sollefteå kommun, Holms y Lidens församlingar en Sundsvalls kommun así como Anundsjö, Björna,

Skorpeds y Trehörningsjö församlingar en Örnköldsviks kommun), de Gävleborgs län (Ljusdals kommun), de Kopparbergs län (Älvdalens kommun, Vansbro kommun, Orsa kommun, Malungs kommun así como Venjans y Våmhus församlingar en Mora kommun) y de Värmlands län (Torsby kommun), incluida en el objetivo nº 6 en Suecia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Suecia.

Las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) desarrollo del empleo y de la vida económica,
 - 2) promoción de las competencias,
 - 3) agricultura, pesca y recursos naturales,
 - 4) desarrollo rural y local,
 - 5) desarrollo SAMI;
- b) la ayuda de los fondos estructurales y del IFOP tal como consta en el artículo 4;
 - c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
 - d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
 - e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
 - f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los fondos estructurales y del IFOP será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1995)</i>	
1995	44,92
1996	47,11
1997	50,40
1998	53,69
1999	55,88
Total	252,00

Artículo 4

La ayuda de los fondos estructurales y del IFOP concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 252,0 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 236,05 millones de ecus del sector público y 146,97 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los fondos estructurales y el IFOP será el siguiente:

— FEDER	122,64 millones de ecus,
— FSE	63,88 millones de ecus,
— FEOGA, sección de Orientación	61,38 millones de ecus,
— IFOP	4,10 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

— FEDER	21,86 millones de ecus,
— FSE	11,39 millones de ecus,
— FEOGA, sección de Orientación	10,94 millones de ecus,
— IFOP	0,73 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

Artículo 6

El reparto entre los fondos estructurales y el IFOP y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

1. La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda existentes o nuevos, notificados o no, utilizados para llevar a cabo las medidas contenidas en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión, a excepción de los que son conformes a la regla *de minimis*, conforme a lo descrito en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾.

2. La ayuda comunitaria se concederá a los regímenes de ayudas existentes, en los términos del apartado 5 del artículo 172 del Acta de adhesión, a reserva de adaptaciones o de limitaciones eventualmente necesarias para hacerlas conformes con el Tratado.

3. La concesión de ayudas comunitarias será suspendida para los regímenes de ayuda nuevos o enmendados hasta su aprobación por la Comisión.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

⁽¹⁾ DO nº C 213 de 19. 8. 1992, p. 2.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1995.

Por la Comisión
Monika WULF-MATHIES
Miembro de la Comisión
